



Expediente: PAOT-2022-3231-SPA-2375

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1863** -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 ENE 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3231-SPA-2375**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Esta (sic) amarrado día y noche la mayor parte del tiempo con bozal llora esta (sic) sufriendo mucho lo tienen desde cachorrito así (sic) amarrado (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida Cuauhtémoc, número 109, colonia Santiago Acahualtepec, alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en Avenida Cuauhtémoc, número 109, colonia Santiago Acahualtepec, alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo



Expediente: PAOT-2022-3231-SPA-2375

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1863 -2024

15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se constató desde la vía pública la presencia de un ejemplar canino, además de que se logró establecer contacto con la persona responsable del ejemplar canino, quien de manera libre y espontánea permitió el acceso al personal de la Procuraduría con la finalidad de llevar a cabo la evaluación correspondiente del mismo, constatándose lo siguiente:

- La presencia de 1 ejemplar canino, el cual se describe a continuación:
 1. Macho, raza mestizo, de aproximadamente 6 meses de edad, pelaje color negro con blanco, pelaje semi-largo, el cual responde al nombre de "Lucas".
- **Condición corporal y muscular.** Esta era la ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Se encontraba atado con una cadena de aproximadamente un metro en el área de la cochera, la cual cuenta con partes techada, adicionalmente cuenta con una casa habilitada en el área de la azotea, permitiéndole cubrirse de las inclemencias del tiempo, el lugar se observó limpio y sin presencia de heces secas.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona visitada, indicó que se le proporciona alimento consistente en croquetas tres veces al día. No se observó traste con agua limpia para su consumo a libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantenía una postura defensiva y contacto visual manifestando agresión, por lo que no permitía el contacto físico; detectándose presentes signos de estrés o aislamiento. Asimismo, tenía colocado un bozal, el cual fue retirado en el acto por indicaciones del personal actuante, exhortándole a no volvérselo a colocar.
- **Condición de salud.** No presentaba lesiones, ni enfermedades evidentes; no obstante se exhortó a la persona responsable a brindarle atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Es razón de lo anterior, se le exhortó a realizar como recomendaciones colocar traste con agua limpia para su consumo a libre disposición de manera permanente, acondicionar adecuadamente su sitio de alojamiento y/o cambiarlo, además de no mantenerlo atado de manera permanente, con la finalidad de mejorar su comportamiento, manifestando que lo hacía debido a que el ejemplar canino era agresivo con la persona que le ayuda con la limpieza, sin embargo si era sacado a pasear. En este sentido se le notificó el citatorio con número de folio PAOT-05-300/210-5183-2022, con la finalidad de darle seguimiento a lo indicado, además de hacer de su conocimiento sobre los hechos denunciados, la legislación aplicable en materia de bienestar animal, así como las obligaciones correspondientes que toda persona poseedora de una mascota debe brindarle.

Es así que, con motivo del seguimiento a lo exhortado referido con antelación, se realizaron dos visitas adicionales en las que se tuvo la atención de la persona responsable del cánido, en las cuales se constataron las recomendaciones llevadas a cabo, no obstante, si bien se encontraba atado en dichas diligencias, manifestó que la razón principal a tal situación, era evitar algún accidente o agresión hacia los proveedores que le surtían la mercancía de su tienda, debido a que era territorial; sin embargo, contaba con una cámara en el área de su cochera, que contenía grabaciones de que su ejemplar canino permanecía libre por las noches en dicho sitio, aportando evidencia de su dicho.





Expediente: PAOT-2022-3231-SPA-2375

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1863** -2024

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario, pues la persona responsable del ejemplar canino objeto de la presente investigación, llevó a cabo las recomendaciones indicadas por personal de la Entidad, constatando con ello que se le están proporcionando las condiciones básicas necesarias de su bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, personal de la Entidad identificó irregularidades en materia de bienestar animal; exhortándole a proporcionarle agua de manera permanente, adecuar y/o cambiar el sitio de alojamiento, no colocar bozal y no mantenerlo atado de manera permanente.
- La persona responsable del ejemplar canino, llevó a cabo las recomendaciones indicadas por el personal de la Procuraduría, constatando así el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable por lo que dicho cánido ya cuenta con las condiciones básicas necesarias para su bienestar animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.